

**CONSULTA NO VINCULANTE**

---

Señor/a/es: xxxxx

RUC: xxxxx

Nos dirigimos a usted con relación a la consulta ingresada mediante el Proceso N.º xxxxxxxxxxxxxx en la cual solicitó una aclaratoria respecto de la Consulta Vinculante respondida conforme al Proceso xxxxxxxx, cuya conclusión señala lo siguiente:

«...cuando se trata de un mismo proveedor de bienes y servicios, el XXXXXXXX debe realizar la correspondiente retención del IVA, teniendo en cuenta el monto del momento del pago que será a partir de haber alcanzado el monto de 10 (diez) jornales diarios para actividades diversas no especificadas en la capital de la República, vigentes en dicha fecha».

La necesidad de la aclaratoria surge respecto de la base imponible para la aplicación de la retención del IVA específicamente en determinar cuál de las dos opciones es correcta, según el siguiente detalle:

1. Fecha de emisión de la factura por parte del proveedor.
2. Fecha de pago sin considerar la fecha de emisión de la factura.

Señala que, actualmente XXXXXXXX aplica la retención por fecha de emisión de la factura, a través de planillas individuales con el histórico de cada proveedor, teniendo en cuenta que las facturas son agrupadas por fechas y meses diferentes asumiendo un solo pago.

Respecto de lo solicitado, se realiza la siguiente aclaración.

Primeramente, cabe hacer mención que, en su momento ya nos hemos expedido respecto a la oportunidad de practicar la retención del IVA, y que, conforme al escenario descrito por la entidad recurrente, se tendrá en cuenta la fecha de pago, sin considerar la fecha de emisión de la factura.

Lo anterior se fundamenta en lo establecido en el **artículo 45 del Anexo al Decreto N.º 3107/2019** que dice: *Sin perjuicio de las disposiciones que establezca la Administración Tributaria con carácter general, la retención se deberá efectuar cuando ocurra el primero de los siguientes actos:*

- 1) Pago
- 2) Puesta a disposición de los fondos.

En el párrafo quinto y el cuadro de referencia diseñado en la consulta recurrida, se entiende que cuando los pagos son realizados en fechas distintas a las consignadas en las facturas, se deberá considerar el monto a partir del cual alcance o supere los 10 jornales mínimos para que, a partir de ello y en los siguientes, sea aplicada la correspondiente retención.

**POR TANTO, conforme a lo señalado precedentemente y la legislación aplicada al caso, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios concluye que el monto considerado para la base imponible será el correspondiente a la fecha de pago, en virtud de lo establecido en el artículo 45 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS**

**GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

**NUMERO**

**FORM.734-1**

**FECHA**

**CONSULTA NO VINCULANTE**

---

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta y la documentación agregada por el recurrente, por lo que nos reservamos la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 245 de la Ley N° 125/91.

Respetuosamente,

**EVA MARÍA BENÍTEZ,**

Encargada de la Atención del Despacho  
Departamento de Elaboración e  
Interpretación de Normas Tributarias

**ANTULIO NIRVAN BOHBOUT M.,** *Director*

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

**EVER OTAZÚ,** *Gerente General de Impuestos Internos*

Dirección Nacional de Ingresos Tributarios